

americano, así como la inhibición por la Marina de los asuntos en que no deba intervenir.

Segundo. Dicha Subcomisión de la Comisión Mixta de Competencias estará integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz o un Magistrado de la misma, que asumirá la Presidencia de la Subcomisión, y como Vocales el Fiscal de aquella Audiencia y un Jefe o, en su defecto, un Oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada designado por el Ministro de Marina.

Tercero. La expresada Subcomisión habrá de actuar en el edificio de la Audiencia Provincial de Cádiz."

J. H. Orozco

C) CONVENIO SOBRE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE ESPAÑA Y CHILE

La existencia de la realidad social de que los países iberoamericanos constituyen una auténtica comunidad que, aunque formada por Estados soberanos e independientes, se encuentra unida por lazos de historia, sangre y cultura, obligó a pensar en el reconocimiento jurídico de esta realidad operante y viva.

Un amplio movimiento de opinión, del que son exponentes, entre otros muchos, el artículo publicado en la *Revista Española de Derecho Internacional* (vol. I, núm. 1, 1948) por el profesor Federico de Castro, el Anteproyecto de Ley de la Nacionalidad patrocinado por el Instituto de Estudios Políticos y el Consejo de la Hispanidad en sus dos redacciones de 16 de diciembre de 1941 y 12 de abril de 1945, y la ponencia y conclusiones del I Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, de octubre de 1951, y los precedentes que significaban en otro orden el art. 24 de la Constitución española de 1931 y el art. 5.º de la Constitución del Perú de 29 de marzo de 1933, así como las Leyes españolas de 23 de noviembre de 1940 y 23 de junio de 1941 sobre matrimonio de diplomáticos y de militares y marinos respectivamente, se vió recogido en la Ley de 15 de julio de 1954 por la que se modificaron los artículos del Código civil referentes a la nacionalidad.

Y así, el art. 22 de dicho Código, en su actual redacción, si se encabeza con la declaración de que perderá la nacionalidad española quien hubiera adquirido voluntariamente otra nacionalidad hace, en sus dos últimos párrafos, la siguiente excepción:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiera.

Correlativamente y siempre que mediare Convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la

pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas".

Realización práctica de estos preceptos del Código civil es el Convenio sobre doble nacionalidad concertado entre España y Chile, cuyo instrumento de ratificación por parte de España fué expedido en 28 de octubre de 1958, y que entró en vigor el mismo día por haber sido en dicha fecha canjeadas las ratificaciones.

Como el Convenio contiene disposiciones de alto interés y algunas de especial aplicación a nuestra especialidad, muy particularmente las del artículo 3.º, insertamos a continuación su texto íntegro, que fué publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 273, de 14 de noviembre de 1958. Dice así:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, y
Su Excelencia el Presidente de la República de Chile.

Considerando:

1.º Que los españoles y los chilenos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua;

2.º Que esta circunstancia hace que, de hecho, los españoles en Chile y los chilenos en España no se sientan extranjeros;

3.º Que el Código civil español y que la Constitución política de Chile concuerdan en admitir que los chilenos en España y los españoles en Chile pueden adquirir la nacionalidad chilena o española, respectivamente, sin hacer previa renuncia a la de origen, y

4.º Que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta.

Han decidido concluir un Convenio especial sobre la materia para dar efectividad a los principios enunciados y poner en ejecución las normas de sus legislaciones.

A este fin han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, a su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, excelentísimo señor don José María Doussinague y Teixidor.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, a su Ministro de Relaciones Exteriores, excelentísimo señor don Alberto Sepúlveda Contreras.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero.— Los españoles nacidos en España, y recíprocamente los chilenos nacidos en Chile, podrán adquirir la nacionalidad chilena o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por nacidos en España a los originarios del territorio peninsular, islas Baleares y Canarias, y por nacidos en Chile, a los originarios del territorio nacional chileno.

La calidad de nacionales a que se refiere el inciso anterior se acreditará ante la autoridad competente en vista de los documentos que ésta estime necesarios.

Artículo segundo.—Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad chilena conservando su nacionalidad de origen deberán ser inscritos en el Registro de Cartas de Nacionalización chileno, y los chilenos que hayan adquirido la nacionalidad española conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar de domicilio.

El encargado del Registro a que se refiere el párrafo anterior comunicará las inscripciones a que se hace referencia en el mismo al Consulado competente de la otra Alta Parte contratante.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los españoles en Chile y los chilenos en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

Artículo tercero.—Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la Ley del país donde se hayan domiciliado, que también regirá para los derechos de trabajo y de seguridad social.

Los súbditos de ambas Partes contratantes, a que se hace referencia no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tengan su domicilio.

El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará asimismo por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la Ley del país de procedencia y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulado por la Ley del país del domicilio no podrá surtir efectos en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

Artículo cuarto.—A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en el que se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo.

Este domicilio puede cambiarse sólo en el caso de traslado de la residencia habitual al otro país contratante y de inscribir allí la adquisición en el Registro Civil en España o en el Registro chileno de Cartas de Nacionalización según corresponda.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercero Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes contratantes.

Quienes gocen de la doble nacionalidad no podrán tener, a los efectos del presente Convenio, más que un domicilio, que será el últimamente registrado.

Artículo quinto.—Las Altas Partes contratantes se obligan a comunicarse, a través del Consulado correspondiente, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

Artículo sexto.—Los españoles y los chilenos que hubiesen adquirido la nacionalidad chilena o española renunciando previamente a la de origen, podrán recuperar esta última declarando que tal es su voluntad ante el Encargado del Registro correspondiente. A partir de esa fecha se les aplicarán las disposiciones del presente Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Artículo séptimo.—Los españoles en Chile y los chilenos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones chilena y española, respectivamente.

En consecuencia, podrán especialmente: viajar y residir en los territorios respectivos; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por menor como al por mayor; ejercer oficios y profesiones, gozando de protección laboral y de seguridad social, y tener acceso a las autoridades de toda índole y a los Tribunales de Justicia, todo ello en las mismas condiciones que los nacionales.

El ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan.

Artículo octavo.—Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

Artículo noveno.—El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes que sea posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Santiago, por duplicado, el día veinticuatro de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho.—Firmado: *Alberto Sepúlveda Contreras*.—Firmado: *José María Doussinague*.

EDUARDO DE NÓ